

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 8 de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Noviembre 19 de 1883.

NÚMERO 167.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Richard Barker, por su procedimiento y aparato para extraer el oro y la plata de los minerales que los contienen.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 10 de 1883.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Noviembre 19 de 1883

NÚMERO 168.

CONTRATO:

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Cárlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el ingeniero Cárlos Ramiro, para la construccion de un muelle en el puerto de Manzanillo.

Art. 1º El C. ingeniero Cárlos Ramiro se obliga por sí ó por la Compañía que al efecto organice, á construir un muelle en el puerto de Manzanillo, en el lugar frente al lote destinado á la nueva Aduana.

El muelle expresado será de fierro y piso de madera, con total sujecion al plano que se ha formado por

cuenta de la Secretaría de Fomento. La longitud del muelle será bajo la forma de T, de ochenta y cuatro metros el pié y treinta metros la cabeza, y su latitud de diez metros, á fin de que se pueda establecer una doble via férrea en él para el servicio del mismo muelle. Se colocarán en los puntos que fueren á propósito, grúas y pescantes para el mismo servicio.

Art. 2º Estando ya aprobados los planos de la obra, ésta se comenzará desde luego conforme á dichos planos, y se terminará totalmente en el plazo de dos años, bajo la pena de insubsistencia.

Art. 3º El muelle y demas obras se construyen por cuenta y propiedad del Gobierno, quien pagará su valor con sujecion al presupuesto aprobado por la Secretaría de Fomento, que se acompaña, con el dos por ciento que se cause en la Aduana marítima de Manzanillo, segun la fraccion A del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, y con cualquiera otra cantidad que el Gobierno tenga á bien destinar á este objeto. El Ejecutivo ordenará sea separado el producto del referido impuesto, para que sea entregado á la Compañía tan luego como sean aprobados los planos y presupuestos de la obra, siempre que se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 9º de este Contrato, y en lo sucesivo la entrega se hará por trimestres vencidos.

Art. 4º Mientras no se pagare el valor total del muelle, la Compañía lo conservará en su posesion y

podrá cobrar setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue ó descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por vía de interes del capital invertido, y veinticinco á la amortizacion del mismo capital.

Art. 5º Concluido el pago del valor del muelle, éste pasará al dominio absoluto de la Nacion, en perfecto estado de servicio, con sus grúas, pescantes, escaleras y demas accesorios aprobados en los planos y presupuestos.

Art. 6º No obstante el derecho que se reserva la Compañía, el Gobierno tendrá siempre en el muelle la más amplia direccion fiscal y de policía, á fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados; pudiendo las Secretarías de Hacienda y Guerra dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

Art. 7º La Compañía deberá presentar cada dos meses á la Aduana marítima de Manzanillo, una cuenta pormenorizada del producto de los veinticinco centavos que cobre al comercio destinados á la amortizacion del capital, para que el resultado se cargue á la cuenta respectiva. La Aduana revisará la cuenta que se le presente y hará las observaciones que le ocurran, conforme á los datos que pesea.

Art. 8º La Compañía tendrá derecho:

I. A establecer una grúa de gran potencia en el ex-

tremo más avanzado del muelle, previa la aprobacion del plano correspondiente, y cobrar una cuota convencional á los que se sirvan de ella en los casos en que no basten las otras grúas y pescantes por el peso extraordinario de los bultos. Esta grúa será entregada al Gobierno á los quince años de concluido el muelle, en perfecto estado de servicio y sin retribucion alguna.

II. A construir en el muelle un ferrocarril de doble vía, por el uso del cual podrá cobrar una cuota que fijará anticipadamente con aprobacion de la Secretaría de Fomento. Tambien los planos de la vía férrea se someterán á la aprobacion de la expresada Secretaría.

III. A construir por cada lado del muelle, fuera de su extension y sin invadir la zona marítima, almacenes segun los planos que se aprueben, y por cuyo uso cobrará la retribucion que se autorice, para depositar mercancías, de cuyas obras disfrutará por el término de veinticinco años, así como del ferrocarril, que sin embargo se incluirán en el presupuesto para que el Gobierno pueda adquirirlos cuando lo crea conveniente, dentro del plazo expresado de veinticinco años, segun el avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia. Construidos dichos almacenes, quedarán bajo la inmediata vigilancia de la Aduana marítima de Manzanillo, y sujetos á los reglamentos

que sobre el particular dictare la Secretaría de Hacienda.

Art. 9º El C. ingeniero Carlos Ramiro, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, otorgará en el plazo de ocho meses contados desde esta fecha, en la Tesorería general de la Federación, y á satisfacción de la misma, una fianza por valor de cuatro mil pesos, asegurando, además, las cantidades que reciba con anticipación para la construcción del muelle. Cuando haya comenzado la construcción, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas las obras que esté ejecutando, siempre que éstas representen mayor valor.

Art. 10. El cobro á que se refiere el art. 4º de este Contrato, comenzará cuando se haya puesto en servicio con aprobación de la Secretaría de Fomento, cuando ménos, una mitad del muelle con las escaleras y pescantes correspondientes.

Art. 11. Este Contrato caducará; la caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no concluir la obra en el plazo estipulado de dos años, á que se refiere el artículo 2º de este Contrato.

III. Por no presentar la cuenta pormenorizada que se ha estipulado en el art. 7º

En caso de caducidad, el contratista ó la Compañía perderá la fianza otorgada, y tendrá derecho de cobrar al Gobierno, y éste deberá pagarle con el dos por ciento del impuesto, el valor de la parte construida y de los materiales que tuviere acopiados y entregue al Gobierno, previo avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados, uno por cada parte; y un tercero para el caso de discordia.

Art. 12. El Gobierno nombrará uno ó más inspectores para que vigilen la buena construcción de la obra, y asimismo nombrará uno ó más ingenieros para recibirla cuando esté concluida.

Art. 13. El C. ingeniero Carlos Ramiro, ó la Compañía que organice, se obligan á no traspasar ninguna de las concesiones que les otorga el presente Contrato, sin la expresada autorización de la Secretaría de Fomento.

México, Noviembre 8 de 1883.—*Carlos Pacheco*.—*Rúbrica*.—*Carlos Ramiro*.—*Rúbrica*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 8 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Noviembre 21 de 1883.

NÚMERO 169.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a.—Circular.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que los inspectores de los ferrocarriles que están en explotacion, informen á esta Secretaría si, como lo previene el Reglamento de Ferrocarriles en sus artículos 64 y 72, las Empresas han anunciado en los sitios más públicos de cada estacion los itinerarios de los trenes, tarifas, horas en que se han de abrir y cerrar los despachos de boletos y en las que se han de recibir los equipajes; y si se ha fijado la parte del Reglamento que se refiere á los viajeros y sus equipajes, y en los almacenes la que se relaciona á la recepcion, transporte y expedicion de las mercancías; dando cuenta asimismo si está en cada estacion el libro de recla-

maciones del público, que previenen los arts. 74 y 75 del citado Reglamento.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 14 de 1883.—P. A. D. S., *M Fernandez*, oficial mayor.—Al inspector.

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Noviembre 21 de 1883.

NÚMERO 170.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a.

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Eduardo Ramirez y Adame, ante vd. respetuosamente expone: Que con objeto de facilitar á los procuradores militares el cumplimiento de las funciones que les confiere la nueva Ordenanza general del Ejército, ha escrito una pequeña obra con el título de “Manual del Procurador Militar.”